

SÍNTESIS

TEEA-AG-011/2026

TEMA: Actuación preparatoria intraprocesal que carece del carácter definitivo para su impugnación.

PROMOVENTE: Carlos Humberto Ramos Contreras, en su calidad de persona ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ACTO IMPUGNADO.

El acuerdo de prevención, reserva de admisión y pronunciamiento de medidas cautelares dictado dentro del procedimiento sancionador ordinario **IEE/PSO/010/2026**.

PRETENSIÓN DEL PROMOVENTE.

Revocar el acuerdo de prevención impugnado, a fin de ordenar a la autoridad responsable la admisión de la denuncia, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y realizar las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.

Determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la normativa electoral y de ser así, analizar la legalidad del acto impugnado.

DETERMINACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL.

Desechar de plano la demanda que dio origen al asunto general, al controvertirse una actuación preparatoria intraprocesal que carece del carácter definitivo para su impugnación.

ASUNTO GENERAL.
EXPEDIENTE: TEEA-AG-011/2026.
PROMOVENTE: CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE PERSONA CIUDADANA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
MAGISTRADO PONENTE: HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA.
SECRETARIA DE ESTUDIO: ISEIDI YAMILETH ROMO GARCÍA.
COLABORARON: CLARA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y LAURA SUSANA ARIAS MEDEL.

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de julio de dos mil veintiséis.¹

Sentencia definitiva mediante la cual este Tribunal Electoral **desecha de plano la demanda que dio origen al asunto general**, al controvertirse una actuación preparatoria intraprocesal que carece del carácter definitivo para su impugnación.

1

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.	2
A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.	2
B. RECURSO DE APELACIÓN.	3
C. ASUNTO GENERAL.	4
II. COMPETENCIA.	4
III. IMPROCEDENCIA.	5
IV. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA.	5
A. MARCO NORMATIVO.	5
B. CASO CONCRETO.	7
C. VALORACIÓN.	8
V. SE RESUELVE:	11

GLOSARIO	
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Lineamientos:	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Promovente:	Carlos Humberto Ramos Contreras, en su calidad de persona ciudadana.
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Regional Monterrey:	

¹ Todas las fechas en el presente se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso en contrario.



Sala Superior:

Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral/órgano
jurisdiccional:**

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES.

A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

1. Presentación de la denuncia. El once de junio, el promovente presentó una denuncia ante el Instituto Local en contra del ciudadano José Juan Sánchez Barba, en su calidad de coordinador de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes y de las revistas “NW Aguascalientes” y “Apolo Mx”, por hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, posible uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en contravención del artículo 134 de la CPEUM, así como por la posible exposición indebida de niñas, niños y adolescentes en publicaciones difundidas a través de redes sociales.

2. Radicación del PSO. El doce de junio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local, radicó la denuncia bajo la vía de PSO con el número de expediente **IEE/PSO/010/2026**.

3. Acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares. El diecinueve de junio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local, mediante acuerdo dictado dentro del expediente **IEE/PSO/010/2026**, previno al denunciante para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, subsanara deficiencias encontradas en su escrito de denuncia, apercibiéndolo de que, en caso de no atender la prevención, se tendría por no presentada la misma, reservándose así la admisión o desechamiento de la denuncia y en consecuencia, la adopción de las medidas cautelares solicitadas. Dicho acuerdo fue notificado personalmente en fecha veintidós de junio.

4. Escrito de impulso procesal y acuerdo. El veintidós de junio, el denunciante presentó un escrito por medio del cual solicitó a la autoridad responsable realizar

los trámites correspondientes a efecto de dar continuidad legal al PSO, notificándole en su caso, la causa legal del impedimento de la persecución del proceso.

El veintitrés de junio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local acordó la solicitud de impulso procesal y le informó al promovente que el PSO se encontraba en etapa de sustanciación.

5. Escrito de presentación de pruebas supervinientes y acuerdo. El veintidós de junio, el denunciante presentó un escrito por medio del cual ofreció pruebas supervinientes derivadas de hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de su denuncia.

El veintitrés de junio, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local, mediante acuerdo reservó el pronunciamiento al escrito de pruebas supervinientes presentado, hasta en tanto se diera cumplimiento a la prevención aludida en el numeral 3 del presente apartado.

3

6. Cumplimiento a la prevención y acuerdo de diligencias de investigación y reserva de admisión y pronunciamiento de medidas cautelares. El veinticuatro de junio, el denunciante desahogó la prevención advertida mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio, acordándose lo conducente al día siguiente por la autoridad responsable, ordenando una diligencia para mejor proveer y se continuó reservando la admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares, hasta en tanto fuera desahogada la diligencia ordenada.

B. RECURSO DE APELACIÓN.

7. Presentación del recurso de apelación. El veinticuatro de junio, la parte promovente presentó un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, en contra del acuerdo de prevención, reserva de admisión y de pronunciamiento de medidas cautelares, dictado dentro del expediente **IEE/PSO/010/2026**.

8. Remisión del expediente. En virtud del medio de impugnación promovido, la autoridad responsable dio el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral, y en fecha primero de julio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Institución Local al considerar debidamente integrado el

recurso de apelación con número de expediente interno **IEE/RAP/011/2026**, remitió a este Tribunal Electoral el mismo.

9. Acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente. El dos de julio, la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente **TEEA-RAP-012/2026**, turnándolo a la Ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda.

10. Acuerdo de radicación del recurso de apelación. El tres de julio, la Ponencia instructora radicó el expediente **TEEA-RAP-012/2026** y ordenó dar vista al Pleno en razón a que se advertía que la vía intentada por el promovente no era la procedente.

11. Acuerdo de recepción de constancias en alcance. El ocho de julio, la magistratura instructora acordó la recepción de constancias remitidas por la autoridad instructora, en vía de alcance.

12. Acuerdo plenario de encauzamiento de vía. El ocho de julio, mediante acuerdo plenario se determinó encauzar a asunto general la demanda presentada por la parte promovente.

4

C. ASUNTO GENERAL.

13. Acuerdo de turno y remisión del expediente. El ocho de julio, la magistrada presidenta acordó la recepción, turno y remisión del asunto general a la Ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, mismo que se identificó con el número de expediente **TEEA-AG-011/2026**.

La secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, remitió a la Ponencia instructora, el expediente de mérito en fecha nueve de julio.

14. Acuerdo de radicación del asunto general. El trece de julio, se radicó el expediente como asunto general, acordándose la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, en contra del acuerdo de prevención, reserva de admisión y de pronunciamiento de medidas cautelares dictado por la autoridad responsable dentro del PSO identificado con el número de expediente **IEE/PSO/010/2026**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º, fracción III, 354 y 355, fracción VI del Código Electoral; 9º y 10 fracción V del Reglamento Interior; y 1º, 2º, 16º y 17º de los Lineamientos.

En consecuencia, al impugnarse un acuerdo emitido dentro de un PSO en materia electoral que no admite ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la misma bajo la vía de asunto general, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y de garantizar su acceso a la justicia.

III. IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable alude como causal de improcedencia la referente a que se consintió el acto controvertido, añadiendo que el medio de impugnación ha quedado sin materia a causa de una variación en la situación jurídica del promovente.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene el deber de estudiar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que representan una cuestión de orden público y estudio preferente, independientemente de que sean alegadas o no por la autoridad responsable, ya que su actualización implicaría, un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Conforme a ello, con independencia de la posible actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto general se configura la prevista en el artículo 303, fracción III del Código Electoral; en relación con el diverso 221, fracción II del Reglamento Interior, toda vez que, el acuerdo impugnado se trata de una actuación preparatoria intraprocesal emitida durante la sustanciación del PSO **IEE/PSO/010/2026**, que carece de definitividad para su impugnación, pues por sí misma, no determina la situación jurídica del promovente, ni genera una afectación directa e inmediata a su esfera de derechos.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA.

A. MARCO NORMATIVO.

El artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la CPEUM, establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objeto es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía y **dotar de definitividad los actos**

de autoridad, fortaleciendo con ello la certeza, legalidad y legitimidad de la función electoral.

En el ámbito local, el artículo 303, fracción III, del Código Electoral; en relación con el diverso 221, fracción II del Reglamento Interior, señalan que los medios de impugnación serán improcedentes y por tanto se desecharán de plano cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en el Código Electoral.

Asimismo, de conformidad con los artículos 304 fracción II, inciso e) del Código Electoral, y 222, fracción II inciso e) del Reglamento Interior, se actualiza una causal de improcedencia cuando no se agotan las instancias previas contempladas en las leyes, lo que responde al “principio de definitividad”, el cual exige que antes de acudir a esta instancia, se deban agotar los medios de defensa a través de los cuales el acto controvertido pudo haber sido modificado, revocado o anulado.

Sobre este principio, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey² han sostenido que el mandato de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: *i)* como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y *ii)* como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que **tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.**

Conforme a ello la Sala Superior³ ha distinguido entre dos clases de determinaciones emitidas durante la sustanciación de un procedimiento:

- **Actos preparatorios o intraprocesales:** Son aquellos que, tanto formal como materialmente, forman parte de la sustanciación del procedimiento y tienen como finalidad allegar a la autoridad de los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente. Por regla general, no

²En casos como los identificados como SUP-JDC-1422/2025, SUP-JDC-277/2024, SUP-JDC-2525/2025 Y SUP-JDC-2526/2025 ACUMULADOS, SUP-JDC-524/2023 y SUP-JDC-744/2023. Criterio que también ha adoptado la Sala Monterrey, en casos como SM-JDC-278/2021 Y ACUMULADO, SM-JDC-50/2021 y SM-JDC-63/2021 Y ACUMULADOS y SM-JE-240/2021.

³ Jurisprudencia 1/2004 de rubro “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, pues únicamente inciden en aspectos de naturaleza procesal.

- **Actos de decisión:** Son determinaciones que, si bien formalmente se emiten dentro del procedimiento, materialmente poseen carácter definitivo, ya sea porque resuelven el fondo de la controversia o porque determinan una forma diversa de conclusión del procedimiento. En virtud de ello, son susceptibles de generar una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos.

En armonía con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ y la Sala Superior, han sostenido que resulta indispensable que se haga una distinción entre los actos preparatorios y las resoluciones definitivas. Mientras que los primeros constituyen actuaciones encaminadas a integrar y conducir el procedimiento para que la autoridad cuente con los elementos necesarios para resolver, las segundas contienen la decisión que resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

De ahí que, como regla general, los actos preparatorios o intraprocesales, únicamente inciden en derechos de naturaleza procesal o adjetiva, de modo que las eventuales omisiones o irregularidades que pudieran presentar durante el trámite, no generan por sí mismas, una afectación irreparable a la esfera jurídica de las partes.

No obstante, esta regla admite excepciones cuando los actos procedimentales previos a la emisión de un acto decisorio sean definitivos, esto es, siempre que por sí mismos, generan una afectación directa, inmediata e irreparable que incide en el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales. De ahí que, en tales casos, dichos actos pueden ser susceptibles de impugnación, al trascender su naturaleza meramente instrumental dentro del procedimiento.

B. CASO CONCRETO.

El promovente impugna el acuerdo de prevención, reserva de admisión y pronunciamiento de medidas cautelares, dictado por la autoridad responsable dentro del expediente **IEE/PSO/010/2026**, en el cual se estableció lo siguiente:

⁴ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO."

- Se le previno al denunciante, ahora promovente, para que: **a)** precisara cuál de las dos revistas mencionadas denunciaba, siendo “NW Aguascalientes” y “Apolo Mx”; y **b)** aclarara y determinara la relación de las pruebas con los hechos denunciados.
- Se reservó la admisión, emplazamiento, diligencias de investigación y pronunciamiento de medidas cautelares.

La prevención se realizó bajo el apercibimiento de que, de no atenderlo, se tendría por no presentada la denuncia que dio origen al citado expediente; lo que, a su juicio, condiciona la continuidad del procedimiento al cumplimiento de una carga procesal que pudo ser satisfecha directamente por la autoridad responsable, aunado a una falta de debida diligencia dentro del PSO, permitiendo que los hechos denunciados puedan seguir produciendo efectos en perjuicio del principio de equidad en la contienda; incidiendo en el acceso efectivo a la justicia electoral.

Razón por la cual, solicita que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la legalidad de la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local, revoque el acuerdo impugnado, ordene a la autoridad responsable la admisión de la denuncia, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, realice las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados y le ordene que actúe sin formalismos, a fin de evitar que la dilación procesal continúe afectando la sustanciación del procedimiento sancionador.

C. VALORACIÓN.

Se actualiza la causal prevista en el artículo 303, fracción III, del Código Electoral, en relación con el diverso 221, fracción II, del Reglamento Interior, porque el **acto controvertido carece del carácter definitivo al constituir una actuación de carácter preparatorio emitida durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador IEE/PSO/010/2026.**

Ello, tomando en consideración que el acto impugnado corresponde a una prevención realizada al promovente por parte de la autoridad responsable en un PSO, en el que se le solicitó precisar a un sujeto denunciado, así como la relación que guardan las pruebas ofrecidas con los hechos denunciados, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, la denuncia se tendría por no presentada.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha prevención constituye un acto intraprocesal de naturaleza instrumental, cuyo objeto es permitir que la autoridad

responsable como ente instructor, cuente con los elementos necesarios para determinar, en el momento procesal oportuno, si la denuncia reúne los requisitos legales para continuar con su sustanciación. **En consecuencia, no resuelve sobre la procedencia de la denuncia, no pone fin al procedimiento ni define, por sí misma, la situación jurídica de las partes, razón por la cual carece de definitividad.**

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 27, numeral 2, 69, 70, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como en el artículo 260 del Código Electoral, de los que se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local puede prevenir a la parte denunciante cuando la denuncia incumpla alguno de los requisitos legales o resulte imprecisa, vaga o genérica.

Asimismo, dichos preceptos legales establecen las consecuencias procesales derivadas del cumplimiento o incumplimiento de las prevenciones formuladas por la autoridad responsable a quien denuncia. En ese sentido, disponen que, de atenderse la prevención, el PSO continuará con el trámite previsto en la ley. Por el contrario, cuando se trate de la primera prevención, se otorgará a la parte denunciante un plazo de tres días para subsanar las deficiencias advertidas y, de no desahogarla, la denuncia se tendrá por no presentada. Si la prevención es atendida, pero la respuesta resulta insuficiente o versa sobre cuestiones distintas a las requeridas, la autoridad podrá formular una segunda prevención, concediendo nuevamente un plazo de tres días para corregir las deficiencias. En caso de persistir el incumplimiento, podrá determinarse que la denuncia se tenga por no presentada o, en su caso, dictarse las medidas pertinentes para la realización de una investigación preliminar.

De ello se desprende que la prevención, por sí misma, no genera una afectación directa e inmediata a la esfera jurídica de la parte denunciante, pues cualquier perjuicio derivaría, en su caso, de la determinación posterior que la autoridad emita respecto de su cumplimiento o incumplimiento.

Conforme a las constancias que obran en autos se advierte que el promovente desahogó oportunamente la prevención formulada y que, posteriormente, la autoridad responsable continuó con la sustanciación del PSO, ordenando como diligencia para mejor proveer el ejercicio de la función de oficialía electoral, reservándose la admisión de la denuncia y el pronunciamiento sobre las medidas

cautelares hasta contar con mayores elementos para verificar la existencia de los hechos denunciados.

Así, resulta evidente que el acuerdo impugnado únicamente formó parte de la secuencia procesal del procedimiento sancionador y no constituyó la determinación mediante la cual la autoridad resolvió sobre la admisión de la denuncia, las medidas cautelares o el fondo del asunto.

En ese contexto, cualquier inconformidad relacionada con actuaciones desarrolladas durante la instrucción del procedimiento únicamente puede hacerse valer al controvertirse, en su caso, determinaciones, en definitiva.

Esta conclusión es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior⁵ aplicado de forma análoga, en el cual refiere que, por regla general, los actos preparatorios o intraprocesales carecen de definitividad, al limitarse a preparar la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. Por ello, las posibles irregularidades que pudieran atribuirse a tales actuaciones deben hacerse valer al impugnarse la determinación definitiva, salvo que, excepcionalmente, produzcan por sí mismas una afectación directa e irreparable a un derecho sustantivo.

En el presente asunto, no se actualiza alguno de esos supuestos excepcionales, pues la prevención controvertida no produjo una afectación de imposible reparación ni modificó, por sí misma, la situación jurídica del promovente. Por el contrario, únicamente constituyó una actuación preparatoria dentro del procedimiento sancionador, cuyos efectos quedaron sujetos a una determinación posterior de la autoridad instructora.

En consecuencia, **al carecer el acto reclamado del carácter definitivo exigido para su impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 303, fracción III, del Código Electoral, en relación con el diverso 221, fracción II, del Reglamento Interior, por lo que procede desechar de plano la demanda.**

Luego entonces, al haberse actualizado una causal de improcedencia que impide el estudio de la controversia, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias cuya procedencia depende del análisis de fondo del acto reclamado.

⁵ Jurisprudencia 1/2004, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO"



Finalmente, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime procedentes, una vez que se emita la determinación correspondiente sobre la admisión de la denuncia, las medidas cautelares o la resolución que concluya el procedimiento, al ser esas actuaciones las que, en su caso, podrían generar una afectación directa a su esfera de derechos.

V. SE RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano el asunto general** en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

11

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTTOYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ